

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

(Concluye el Reglamento de minas que dió principio en el número 108.)

INDUSTRIA.

Circular á los jefes políticos dándoles instrucciones sobre la manera de llevar á efecto la nueva ley de minería y el Reglamento para su ejecucion.

Para que tenga debido cumplimiento la ley de minería de 11 de abril último y el Reglamento para su ejecucion decretado en 31 del mes próximo pasado, é inserto en las Gacetas de 9 y 10 del corriente, la Reiva (q. d. g.) se ha servido disponer que se comuniquen á los jefes políticos las disposiciones siguientes.

1.º Siendo los jefes políticos los representantes en las provincias del ministerio de Comercio, Instrucion y Obras públicas en todo lo relativo á la parte administrativa del ramo, y con las atribuciones que les marca la ley, segun se establece en el art. 3.º del reglamento para la ejecucion de la de minería, se harán cargo inmediatamente de aquella.

2.º Los mismos jefes políticos, que no hayan reasumido hasta aqui las funciones de inspectores de minas, se dirigirán al que lo era en el distrito respectivo, para que les remitan todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contenciosos, clasificados segun su estado y naturaleza, y acompañados del correspondiente inventario. Esta entrega se hará con la debida formalidad, extendiéndose un acta de ella por duplicado, autorizada por el secretario del gobierno

político, firmada por el jefe político y el inspector y de cuya acta se remitirá un egemplar á este Ministerio.

3.º Recibidos en los gobiernos políticos todos los documentos y expedientes de la inspeccion, remitirán los jefes políticos á los respectivos tribunales, con inventario formal, los contenciosos en que deban entender, segun su estado y naturaleza, haciendo constar la entrega como corresponde, y dando parte de haberla verificado.

4.º En seguida clasificarán los expedientes administrativos archivando los concluidos, y continuando del modo prescrito en la ley y reglamento, la instrucion de los pendientes.

5.º Se formarán en los gobiernos políticos unos cuadernos provisionales, en donde se anotará todo cuanto deba sentarse en los libros diario de minería, de registros y denuncios, de que habla el número 3.º del art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley. Estos cuadernos provisionales se ajustarán á lo prescrito en el art. 9.º del reglamento citado, y de las anotaciones que en los de registros y denuncios se hagan, se espedirá á los interesados recibo ó resguardo provisional, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 8.º. El contenido de estos cuadernos se trasladará á los libros, tan pronto como se remitan desde esta capital, adonde para mayor uniformidad y economía se encontrará su formacion. Entonces se cambiarán tambien los resguardos provisionales por los talones correspondientes, entregándose aquellos por los interesados para recibir estos.

6.º Luego que se haya hecho la entrega prevenida en la disposicion segunda, los jefes políticos de las provincias en que haya habido inspector, darán sus órdenes á los inspectores para que se sitúen en los puntos donde ha de colocarse la cabeza del distrito minero, segun lo determinado en el art. 23 del reglamento vigente del cuerpo de ingenieros. Tambien dispondrán los jefes políticos en cuya provincia continúe ó se establezca de nuevo inspeccion (poniéndose al efecto de acuerdo con el inspector jefe del distrito, y con los jefes políticos de las provincias que comprenda

el nuevo distrito) que los ingenieros que á aquel correspondían, se sitúen en los puntos de las referidas provincias en que sean mas convenientes al servicio. De esta distribucion darán cuenta á este Ministerio, con exposicion de los motivos para la resolucion definitiva.

7.º El sistema de recaudacion de los productos del ramo de minas se planteará con arreglo á las disposiciones de la real órden de 31 de julio, dirigida al director general de Agricultura, Industria y Comercio, y trasladada á los gobiernos políticos con igual fecha. Este sistema se pondrá en egecucion desde el 1.º de setiembre próximo, debiendo continuar como recaudadores, ínterin no se haga el arreglo definitivo de este ramo, los actuales depositarios de minas é interventores de embarques que no estén en la capital de la provincia, entendiéndose con los depositarios de los gobiernos políticos, á quienes por la instruccion citada está cometida la cobranza de los impuestos del ramo, bien entendido que los ingenieros no han de tomar parte en ninguna operacion administrativa ni de recaudacion, sino únicamente en las facultativas, á saber: los reconocimientos, ensayos ó visitas que previene el reglamento, ó se les encarguen.

8.º En lo sucesivo se entenderán los jefes políticos con este ministerio por conducto de la direccion general de Industria, en todo lo perteneciente al ramo de minas.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el boletin oficial de la provincia, así como la ley, los reglamentos, instrucciones sobre el pago de impuestos y demás disposiciones dictadas sobre el particular, para el general conocimiento y observancia, tomándose el texto de una coleccion que se está imprimiendo por separado y se remitirá á V. S. tan pronto como se halle concluida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de la provincia de...

Circular á los inspectores de distrito mandándoles cesar en el desempeño de la parte administrativa y contenciosa del ramo y dándoles instrucciones para la entrega de los documentos y expedientes del mismo.

La Reina (q. d. g.), con el objeto de que tengan cumplido efecto la ley de minería de 11 de abril último, y el Reglamento para su ejecucion decretado por S. M. en 31 de Julio próximo anterior, inserto en las Gacetas de 9 y 10 del actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Primera. Correspondiendo á los jefes políticos desempeñar la parte administrativa del ramo, conforme á lo prescrito en la ley y el Reglamento citado, cesarán desde luego los inspectores en el conocimiento de ella.

Segunda. Suprimida la jurisdiccion especial del ramo por la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley, dejarán igualmente los inspectores de entender en los asuntos contenciosos de minas.

Tercera. Por tanto, sin pérdida de tiempo clasificarán los inspectores todos los documentos y expedientes que existan, tanto en sus respectivas inspecciones, como en los tribunales inferiores del ramo de que estuvieron encargados. Esta clasificacion se verificará con la mayor escrupulosidad; y á fin de que no se incurra en errores que pudieran dar lugar á dilaciones y en-

torpecimientos en perjuicio del servicio, se ejecutará del modo siguiente:

En primer lugar los documentos y expedientes puramente administrativos gubernativos (como se denominaban en la anterior legislacion) se separarán de los contenciosos. Para hacer esta 1.ª division se tendrá presente que corresponden á la administracion activa, y no á los tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés ó conveniencia públicos, por ejemplo de concesiones, de policia, seguridad y salubridad públicas, laboreo de las minas, recaudacion de impuestos, etc. Por el contrario, los relativos á cuestiones de propiedad y á derechos en que estén interesados uno ó mas particulares, pertenecen á la parte contenciosa. Hecha esta primera division, se subdividirán los expedientes contenciosos en dos clases. La primera comprenderá los que correspondan á los tribunales ordinarios, y la segunda á los contencioso-administrativos, que son de la competencia de los consejos provinciales ó del Consejo Real. Los pleitos ó litigios que deben remitirse á los tribunales ordinarios son aquellos en que no está interesada la administracion, por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles, que hayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes. Los que hayan de pasarse á los consejos provinciales son aquellos en que estando interesada la administracion, versen sobre derechos que esta tiene obligacion de respetar, y se consideren atacados por algun acto administrativo, ó con ocasion de él. Fijada la naturaleza del tribunal á que hayan de pasarse los asuntos contenciosos para determinar cual ha de ser entre los de su clase al que toca el conocimiento en cada caso particular, se tendrá presente que si fuesen asuntos civiles, corresponden al juzgado de primera instancia del territorio donde se halle situada la mina; si contencioso-administrativos, y de tal naturaleza que de ellos deba entender el consejo provincial, pertenecerán asimismo al de la provincia donde aquella se encuentra.

Divididos así los expedientes contenciosos, se designarán los que pertenezcan á cada uno de los tribunales de los respectivos territorios en que, segun su estado y naturaleza, deba continuar su instruccion, poniéndoles una carpeta en que han de expresarse: 1.º Los nombres de las partes que litigan; 2.º La indicacion del asunto; y 3.º El tribunal á que deba pasar, segun los motivos y con arreglo á los principios antedichos.

Divididos, clasificados y encarpetados de este modo todos los expedientes, los pasarán los inspectores á los jefes políticos, acompañando un inventario de ellos. Este inventario comprenderá las siguientes divisiones:

1.ª Documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos.

2.ª Expedientes contenciosos, subdividiendo esta seccion, como queda dicho, en dos, á saber: Primera. Expedientes que corresponden á los tribunales ordinarios. Segunda. Expedientes contencioso-administrativos. De los de una y otra clase se harán ademas tantas subdivisiones cuantos sean los tribunales ordinarios ó consejos provinciales de los respectivos territorios á los que hayan de pasarse.

Cuarta. Verificado lo prescrito en el artículo anterior, entregarán los inspectores á los respectivos jefes políticos, para que se les dé el curso oportuno, todos los referidos expedientes y autos clasificados, encarpetados y con el mencionado inventario. De esta entrega se formará por duplicado una acta autorizada por

el secretario del gobierno político, y firmada por el jefe y el inspector. De dicha acta se elevará un ejemplar al Gobierno por conducto de la direccion de Industria.

Quinta. En seguida, y con arreglo á las órdenes que al efecto les comunicarán los jefes políticos, se situarán los inspectores en las respectivas capitales de los nuevos distritos mineros, colocadas en los puntos señalados en el artículo 23 del reglamento del cuerpo de ingenieros del ramo.

Sexta. Y finalmente, los inspectores de minas entrarán desde luego en el ejercicio de todas las funciones que les señala el citado reglamento, con sujecion á lo que en el mismo, en la ley del ramo y en el reglamento para su ejecucion se determina.

Lo que de real orden digo á V. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1849. —Bravo Murillo. —Señor inspector de Minas del distrito de.....

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 14 de Setiembre último dijo á esta intendencia lo que sigue.

„Debiendo emprenderse en 1.º de octubre próximo los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas de Subsidio industrial y de comercio con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del real decreto de 3 de Setiembre de 1847; y deseando la Direccion general de mi cargo que las del año inmediato de 1850 presenten el aumento de valores que debe esperarse si este servicio es desempeñado con celo é inteligencia, considerando por otra parte que el medio mas eficaz de conseguirlo es el de que tanto los administradores de provincia como los de partido administrativo y los alcaldes se penetren bien de sus deberes, porque no de otro modo pueden cumplirlos tan acertadamente como con repeticion les está recomendado desde el establecimiento del impuesto en 1845, y teniendo presente que estos se hallan minuciosamente especificados tanto en dicho real decreto cuanto en la circular de la misma fecha y en la real instruccion de 12 del propio mes de Setiembre de 1847, la Direccion espera que estas disposiciones serán observadas con la mayor exactitud, asi como otras varias dictadas en el año último.

Estas son, el Real decreto de 19 de Mayo haciendo importantes alteraciones y reformar en la ley y en las tarifas y tabla adjuntas á ella; la Real orden de 7 de Diciembre para que los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos satisfagan el medio por ciento cuando en sus contratos no expresen que lo hacen á interés; la de 11 del mismo mes, declarando que los mercaderes de ropas no usadas sean comprendidos en la segunda clase de la tarifa primera; la de igual fecha para que se adicione la tarifa segunda con los molinos de rubia; otra del mismo dia sobre la clasificacion de los especuladores y tratantes en granos, aceite, vino y demas frutos de la tierra; y finalmente la de 12 del citado Diciembre previniendo la clase en que deben ser matriculados los dueños de tiendas ó lonjas de chocolate y los que se dedican á la molienda de este artículo. Tam-

bien la Direccion general expidió dos circulares en 25 de Setiembre y 9 de Diciembre, la 1.ª concerniente á los mercaderes en ambulancia, y la 2.ª sobre las sociedades anónimas ó comanditarias; y finalmente la de 1.º de Agosto comprensiva de diferentes preguntas dirigidas á conocer si se cumple todo lo prevenido en las citadas disposiciones.

Aunque consultando el contesto de ellas ninguna duda puede ofrecer la confeccion de las matrículas en términos de que sea una verdad, todavia la Direccion se cree en la necesidad de hacer algunas advertencias con este objeto, sin perjuicio de que V. S. añada las demas que juzgue convenientes con presencia de las circunstancias particulares de esta provincia.

A este fin y como las listas nominales de que trata el art. 2.º de la mencionada Real instruccion de 12 de Setiembre son la base ó fundamento de la matrícula, la Administracion deberá ponerse de acuerdo con las de cabeza de partido y con los Alcaldes de los demas pueblos sobre este punto capital para que no se limiten á comprender en ellas á todos los que deban serlo, sino que procuren que cada uno figure en la clase que le corresponda, segun su respectiva profesion, arte ú oficio, pues que de la mayor ó menor exactitud que contenga este dato preliminar depende en gran parte el éxito de las operaciones sucesivas.

Siendo responsables los Alcaldes de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por negligencia ó abandono de sus deberes en el servicio de que se trata, conviene advertirles la multa en que incurrirán si descubriesen algunas ocultaciones ó fraudes despues de formadas dichas listas, por lo cual, y para evitar que llegue este caso, deben hacer una escrupulosa investigacion, á efecto de que no deje de figurar ninguno de los llamados á pagar el Subsidio, sin perjuicio de dar parte á la Administracion de las alteraciones que ocurran despues de formadas las matrículas.

No menos influencia ejerce en el buen resultado de estas la intervencion de los peritos clasificadores, y por lo mismo la Administracion inculcará muy eficazmente á los Alcaldes y Administradores subalternos la necesidad de que este delicado cargo recaiga en los sujetos mas dignos por su idoneidad y conocimientos, teniendo presente que estas circunstancias son una prenda segura de la exactitud é imparcialidad de los repartimientos gremiales. La misma ley les presta ademas para ello la conveniente latitud por medio de la agremiacion y categorizacion que prescriben los artículos 17 y 22 toda vez que siendo su objeto que cada uno pague en justa proporcion de sus utilidades, no deberán irrogarse perjuicios á los agremiados sin viciar el espíritu de estas saludables medidas, lo cual es de temer suceda siempre que su ejecucion se confie á personas que carezcan de las circunstancias que se han indicado.

Debe tambien la Administracion recomendar á dichas autoridades locales, la justificacion con que han de proceder al resolver las quejas que se las presenten durante la audiencia de agravio amparando aquellas que se hallen debidamente comprobadas y disponiendo el remedio de los perjuicios que se hayan causado, no obstante cuanto queda prevenido respecto de las clasificaciones y repartimientos gremiales.

Despues de estas advertencias y las que á mayor abundamiento entienda útiles y necesarias esa Administracion para que los Alcaldes y Administradores subalternos formen las matrículas de una manera satis-

factoria, les fijará el término en que hayan de remitirlas con los documentos que deben acompañarlas, á fin de que reunidas oportunamente en la dependencia pueda examinarlas con desahogo, exigir las aclaraciones que juzgue convenientes para su mejor inteligencia, ó la rectificación de cualquiera error que advirtiere y estampar en fin una acertada censura al pasarlas á la Intendencia.

Pero la administracion no llenaría su deber si limitase á esto sus gestiones, puesto que correspondiéndole formar la matrícula de la capital se halla obligada á emplear por si los mismos y aun superiores esfuerzos que los que se recomiendan á dichos alcaldes y subalternos para alcanzar el ventajoso resultado á que aquellos son encaminados, bajo cuyo concepto procurará que al redactar las listas nominales no omita ninguno de los contribuyentes que deban comprender, que el nombramiento de clasificadores se haga con las condiciones que se han indicado en otro lugar y que en las clasificaciones y repartimientos de cada gremio resalte la imparcialidad y rectitud, sin las que sería en vano esperar la conformidad de los interesados. La administracion pues tiene el deber de estar á la mira de todos estos trabajos, solventar las dudas y dificultades que ocurran, conferenciar frecuentemente con dichos clasificadores, ilustrándoles en cuanto fuere necesario para el mas acertado desempeño de su encargo, en una palabra haciendo uso de los medios que tiene á su alcance para que no se causen perjuicios á la Hacienda ni haya motivo de queja por parte de los contribuyentes, puede ejercer grande influencia en este servicio, si como es de creer la emplea con tino y oportunidad, auxiliada tambien por las prudentes indicaciones de V. S.

Como los datos adquiridos despues de terminada la matrícula del corriente año, habrán servido para ampliar los padrones y registros prescriptos en los arts. 18 y 29 de los reales decretos é instrucciones ya citados, produciendo aumento de valores con el descubrimiento de nuevos contribuyentes y la rectificación de las clasificaciones de muchos de los anteriores, la administracion no dará curso á ninguna matrícula en que aparezcan bajas, comparativamente con la anterior, sin que previamente y en un término brevísimo se hagan constar los motivos de que procedan, expresándolo así en la censura que estampe al pie de dicha matrícula, á fin de que la Intendencia acuerde con vista de todo lo que crea conveniente. Para proceder con seguridad dispondrá que los Inspectores visiten las tiendas y establecimientos industriales y comerciales de la capital cuando fuere necesario, á intento de averiguar si han sido bien clasificados, y en el caso de considerar precisa igual operacion en cualquiera pueblo, lo propondrá á esa Intendencia con toda urgencia para que la misma lo consulte á esta Direccion como por punto general está prevenido.

Expuesta la Contribucion Industrial á las ocultaciones y fraudes con que es tan facil disminuir sus valores cuando no se hallan escudados con una incesante vigilancia principalmente en las grandes poblaciones donde se acumula mayor número de industrias, es indispensable contrarestar las arterias y astucia que se pongan en practica para eludir el pago de las cuotas que legitimamente deba percibir la Hacienda. Pero no por esto quiere la Direccion que por efecto de un celo exagerado se inscriba en las matriculas á quien no deba serlo, ó que de cualquiera otro modo aparezcan valores indebidos como suele suceder, pues si por de pron-

to ofrecen un resultado ventajoso, vienen luego á ser imaginarios. Así que la Administracion no perderá de vista estas indicaciones, y la necesidad de proceder con la mayor eficacia en la cobranza, teniendo presente que si esta se descuida, ó no se realiza en los plazos designados puede darse lugar á bajas ó partidas fallidas que falsean las matriculas, en el concepto de que habrá de conservar con numeracion correlativa todos los expedientes en que aquellas se hallen decretadas, para que sirvan de documentos justificativos de data, y para los demas efectos que la Direccion estime oportunos en su caso.

Ultimamente la misma espera se sirva V. S. recomendar á esa Administracion que al tiempo de formar el resumen ó cargo de las cuotas de cada gremio, tenga presente el saldo de la cuenta que ha debido llevarle conforme á lo prescripto en la Real orden de 27 de Julio de 1848 y su aclaratoria de 28 de Setiembre siguiente: y por fin que en todo el mes de Enero precisamente remita con el V.º B.º de V. S. el estado de que habla el art. 28 de la Real instruccion de 12 de Setiembre ya citada; sin olvidar que la Direccion juzgará por sus resultados el celo é inteligencia con que hayan sido cumplidas las prevenciones consignadas en esta circular.

Todo lo que la Intendencia pone en conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la provincia, en inteligencia de que habiendo la Administracion de Contribuciones directas circulado en el Boletin oficial número 119 del miércoles 3 del actual, las observaciones que ha creído oportunas para que las matriculas del año próximo de 1850, abracen todos los particulares, tanto de la preinserta comunicacion, cuanto de las demas órdenes que sobre el particular se hallan vijentes, fijando tambien el dia en que deben estar en poder de dicha Administracion las matriculas del referido año, nada tiene la Intendencia que advertirles, sino su puntual y esacto cumplimiento. Santander 4 de Octubre de 1849.—José Lorenzo Cuervo.

ANUNCIOS.

Para la Habana.

Saldrá del 10 al 15 de Noviembre la fragata PAQUITA, su capitan D. José M. Martinez Viademonte. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades. La despachan Aguirre Hermanos, en el muelle número 10. Santander 25 de Setiembre de 1849.

A principios del próximo mes de Noviembre saldrá de este puerto para el de la Habana la bien conocida y acreditada corbeta española nombrada CARLOTA, su capitan D. Juan Bautista Mendezona. Admite pasajeros para los que tiene excelentes localidades; y los que gusten aprovecharse de ellas y del esmerado trato que acostumbra darles dicho capitan, pueden dirigirse para el ajuste á su consignatario D. José Gerónimo Regules. Santander y Octubre 4 de 1849.

Del 1.º al 8 del próximo Noviembre saldrá para la Habana la acreditada fragata CONCEPCION, (a) ISIS, al mando de su capitan D. Francisco Fernandez. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en su espaciosa cámara, y el esmerado trato que se acostumbra.—La despacha D. Javier L. Bustamante; y en la corredería de la Ribera junto á la Aduana dará razón. Santander 14 de Setiembre de 1849.

Imprenta de Martinez.